



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003011-2023-00178-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA. NIT. 900.475.000-3

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT. 901.384.347-6

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso proceder a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25/04/2024 modificado el 10/05/2024, de no ser porque se observa que el mismo es extemporáneo, tal como pasa a verse:

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho, la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra del **CONJUNTO CERRADO LOFT 38**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 25 de abril de 2023, libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto del 10 de mayo de 2023, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El **CONJUNTO CERRADO LOFT 38**, fue notificado personalmente de la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; tal y como se deja ver en el correo electrónico allegado por la demandante el 28 de julio de 2023 (anexo virtual N. 09 C1), con resultado positivo a las diligencias de notificación, veamos:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040044254715
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado	2023-00178-00
Demandante(s)	EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA
Demandado(s)	CONJUNTO CERRADO LOFT 38
Nombre del destinatario	R.L CONJUNTO CERRADO LOFT 38
Dirección electrónica destino	admonloft38@gmail.com
Fecha de la providencia	5/10/23

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	11 Jul 2023 08:41
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	11 Jul 2023 08:41
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.249.88.196
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA Y ANEXOS, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

Lo anterior, quiere decir que, el correo electrónico contentivo de la notificación fue entregado y abierto el 11 de julio de 2023, haciéndose efectiva la misma el 13 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:



ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme lo anterior, al surtirse la notificación el día 13 de julio de 2023, el término para proponer el recurso de reposición era hasta el 18 de julio de 2023 y el término para presentar excepciones de fondo feneció el 28 de julio de 2023.

El último día de traslado, esto es, el 28 de julio de 2023 y fuera del horario de atención al público del Juzgado [correo electrónico recibido a las 16:23hrs], el apoderado de la parte demandada adjuntó el poder a él conferido por el CONJUNTO CERRADO LOFT 38 y solicitó entre otras cosas el link del proceso, a lo cual se procedió a la siguiente hora hábil, esto es, el 31 de julio de 2023.

Sólo hasta el 8 de agosto de 2023 el demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual, a todas luces es extemporáneo, incluso, por fuera del término de traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago y se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

Así las cosas, notificada entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda en término, como se colige de la revisión del expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, al no haberse presentado en tiempo.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA.**, en contra de **CONJUNTO CERRADO LOFT 3**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

SEXTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ